



VISTA N° /2018.-

SEÑORA JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL ESPECIALIZADO EN CRIMEN ORGANIZADO DE 2º TURNO:

El Fiscal Letrado Especializado en Crimen Organizado, compareciendo en los autos caratulados “F.A.E.H. – Un delito continuado de estafa en reiteración real con un delito continuado de lavado de activos” (Ficha I.U.E. N° 2-375/2014), evacuando el traslado conferido y deduciendo demanda acusación, al Sra. Juez DICE:

I) HECHOS:

1º) En fecha 24 de diciembre de 2013, varios clubes de fútbol de primera división de nuestro país, afiliados a la Asociación Uruguaya de Fútbol, y la Mutual Uruguaya de Futbolistas Profesionales, presentaron denuncia -que luce agregada de fs. 1 a 36- por presuntas maniobras fraudulentas perpetradas en el seno de la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL), por parte de los dirigentes y autoridades de ésta, básicamente por falta de transparencia de los procedimientos de recepción y aceptación de ofertas de contratos de televisación, manifestada en conductas consistentes en presentación de balances falsos, ocultamiento de ofertas de televisación de torneos por parte de las empresas G.S. y G.T., y firma de contratos con empresas que ofrecían cantidades sustancialmente menores por la televisación de las mismas competencias; todo lo cual habría redundado en una pérdida o privación de ingresos por parte de los clubes denunciantes y consecuentemente de los jugadores de los mismos.

2º) Si bien los clubes denunciantes desistieron de la denuncia presentada, la Mutual Uruguaya de Futbolistas Uruguayos ratificó la misma, en escrito obrante de fs. 64 a 70, y a través de la comparecencia personal de E.S. (fs. 74

a 76). Tras la presentación de excepción de incompetencia por parte de uno de los denunciados, finalmente la Sede asumió competencia, y ante la interposición de recurso de apelación, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3^{er} Turno desestimó el mismo, declarándolo mal franqueado, por lo que la competencia quedó definitivamente fijada y se inició la sustanciación del presente proceso.

3°) En el transcurso del presumario iniciado, y con fecha 27 de mayo de 2015, se tomó conocimiento de la existencia de una acusación formal de cargos presentada ante un Tribunal Federal de Brooklyn, Nueva York, Estados Unidos de América, contra dirigentes de la F.I.F.A. y de la CONMEBOL, acusados de haber recibido en los últimos años millonarios sobornos y comisiones ilegales de parte de empresas privadas, para así conceder los derechos de comercialización de los torneos internacionales de fútbol organizados por CONMEBOL. En dicha fecha, fueron detenidos en Suiza, entre otros altos dirigentes de las mencionadas asociaciones, el imputado E.F., uruguayo, vice presidente de F.I.F.A.

4°) Con fecha 10 de noviembre de 2015, la Confederación Helvética admitió la solicitud de extradición oportunamente cursada por nuestro país, respecto del imputado **E.H.F.A., uruguayo, casado, de 83 años a la fecha del procesamiento**, condicionándola a que Estados Unidos de América no hiciera valer su derecho de preferencia, y en todo caso admitiendo su reextradición a los Estados Unidos; habiendo el requerido consentido voluntariamente su extradición a Uruguay y habiéndose efectivizado la entrega el día 24 de diciembre de 2015, fecha en la cual el indagado declaró ante la Sede.

5°) De las resultancias de la prueba incorporada a la causa, de las pruebas recogidas en el indictment del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, y muy especialmente a partir de las declaraciones confesorias y del acuerdo de colaboración celebrado entre el **imputado E.F.** y la Fiscalía, emerge plenamente acreditado que el mismo se desempeñó entre los años 1997 y 2006 como Presidente de la Asociación Uruguaya de Fútbol; entre los años 1993 y 2013 como Vicepresidente de la CONMEBOL; entre los años 2013 y 2014 como Presidente de la CONMEBOL y simultáneamente como Vicepresidente de la F.I.F.A.; y que desde que asumió como miembro del Comité Ejecutivo de la CONMEBOL, recibía periódicamente importantes sumas de dinero provenientes de las empresas a las que se otorgaban los derechos de comercialización de las competencias de fútbol

sudamericanas (principalmente Copa América, Copa Libertadores de América y Copa Sudamericana), a saber F.P.G., T.C., D.y T.

6°) En efecto, consta en autos que cada Presidente de las Asociaciones o Federaciones de Fútbol integrantes de la CONMEBOL, recibía montos mensuales de las empresas de televisión ya mencionadas (F.P., D., T.C., T.); y al tiempo de la firma de los contratos de televisación, cada Presidente recibía una suma aproximada a los 300.000 U\$S (trescientos mil dólares americanos) y los directivos de la CONMEBOL una suma aún mayor, cercana a los 400.000 U\$S (cuatrocientos mil dólares americanos); todo ello en función de estratagemas urdidas por los dirigentes, evitando el llamado a oferentes por los derechos de televisación de los distintos torneos del continente, y presentando balances con irregularidades, para mantener el "statu quo" de las empresas adjudicatarias. En su declaración, el encausado reconoció que con las conductas mencionadas se causaba un perjuicio a las distintas asociaciones y federaciones y en definitiva también a los jugadores, por cuanto ingresaba menos dinero a las arcas de la CONMEBOL.

7°) De la documentación obrante en autos, así como de las resultancias del indictment de la justicia norteamericana, emergen múltiples transferencias de fondos remitidos desde las empresas T. y F.P.G., a través de las sociedades S., V., M., A.B. y B.G., para desviar dinero hacia los directivos de la CONMEBOL, desde el año 2004 aproximadamente, por un monto promedio de unos 1.600.000 U\$S (un millón seiscientos mil dólares americanos) anuales.

8°) Asimismo, el imputado admitió que los dirigentes de CONMEBOL recibían durante años remuneraciones mensuales que en un principio no constaban en los balances de la Confederación, para luego sí institucionalizarse, que fueron aumentando paulatinamente, pasando de 5.000 U\$S (cinco mil dólares americanos) a 10.000 U\$S (diez mil dólares americanos), luego a 15.000 U\$S (quince mil dólares americanos), hasta alcanzar la cifra de 40.000 U\$S (cuarenta mil dólares americanos) mensuales; totalizando cifras millonarias en dólares, que no fue posible estimar fehacientemente, aun cuando puede deducirse realizándose una estimación a partir del valor de las propiedades y participaciones accionarias del encausado, incautadas en autos, sobre las que se abundará más adelante.

9°) De lo que viene de exponerse, y de las claras declaraciones del imputado, se desprende sin hesitaciones que las conductas atribuidas responden a una única y universal resolución criminal, concertada entre todos los dirigentes de la CONMEBOL incluidos en el indictment de la justicia norteamericana, que obtuvieron

importantes ganancias, en detrimento de los ingresos genuinos del fútbol que hubiera correspondido distribuir entre las Asociaciones y Federaciones afiliadas, luego entre los clubes participantes y en última instancia entre los jugadores participantes de las competencias internacionales. De acuerdo a las resultancias de los Indictments de la Justicia de los Estados Unidos de América, los dirigentes y empresarios que participaron de las maniobras aludidas -además del enjuiciado en nuestro país, E.F.- son: A.H., A.A., R.C., B.J., E.L., J.R., R.S., C.T., H.T., R. V., J.W., J.A.N., M.B., C.C., L.C., M.P.D, E.D., R.E., N.L., J.M.M., J.L.M., R.O., R.T., A.D., H.J., M.J., J.W., A.B. y J.M..

10°) El Reporte final de la consultoría realizada en el mes de febrero de 2017 en la CONMEBOL por parte de Ernst&Young, y presentado en el Congreso de la CONMEBOL de abril de 2017, aportado a las presentes por la propia Confederación, y obrante de fs. 1909 a 1934, concluye categóricamente que “en el pasado, CONMEBOL regularmente transfirió o dirigió la transferencia de dinero de individuos y entidades sin la debida documentación y soporte documental; decenas de millones de dólares que deberían haber ido a la CONMEBOL parecen haber sido desviados a terceras personas involucradas en la investigación que lleva a cabo la Fiscalía de Nueva York; en muchos casos, la antigua dirigencia de la CONMEBOL ordenó que sus socios contractuales enviaran dinero directamente a terceros y no a CONMEBOL”.

11°) El dinero ilegal era recibido por F. en nuestro país, en algunos casos en efectivo y en otros a través de giros a casas bancarias (B.S.) o cambiarias (C.A.); y con el producido de tales maniobras, el imputado convirtió durante años el dinero ilícito así obtenido, realizando importantes inversiones inmobiliarias y hoteleras en Montevideo y en Punta del Este -que puso a disposición de la Fiscalía en ocasión del acuerdo celebrado- con el fin de dotar tales sumas dinerarias de una apariencia de legalidad. Las inversiones eran realizadas en algunos casos a través de sociedades panameñas –constituidas con el asesoramiento del estudio de J.P.D.- y eran canalizadas a través del estudio de arquitectos W.S.W., cuyas eventuales responsabilidades por asistencia al lavado de activos se sustentan en pieza separada.

12°) En el acuerdo celebrado entre el imputado y la Fiscalía, con fecha 5 de febrero de 2016, el primero se avino al decomiso y puso a disposición del Estado uruguayo los siguientes bienes inmuebles, cuentas bancarias y participaciones accionarias:

a) Cuenta B.I., N° X.XXX.XXX.

- b) participación accionaria de E.F. en R.A.S.A. (adquirente de Unidad XXXX del Edificio XXXX Punta del Este, Padrón N° XXXX/X de Punta del Este)
- c) participación accionaria de G.O.S.A. (11,11% en D.S.A., 11,11% en H.E.I. y 7,50% en B.S.A.), adquirente de nuda propiedad y participación en fideicomiso que explotará cuatro unidades correspondientes al Hotel XXXX. de Montevideo; y de terreno contiguo al Hotel XXXX.
- d) 23,11% de participación accionaria de E.F. en C.M.I., a su vez accionista de F.S.A. (adquirente de tres padrones en XXXX de Punta del Este).
- e) 10% de participación accionaria de E.F. en S.S.A. (adquirente de terreno sobre Playa Mansa Punta del Este)
- f) bien inmueble ubicado en calle XXXX, Padrón N° XXX.XXX de la ciudad de Montevideo (a nombre de M.C.B.)
- g) Unidad XXXX del Edificio XXXX, Punta del Este, Padrón N° XXX/X (a nombre de M.C.B.)

Todos los bienes mencionados fueron puestos oportunamente a disposición del Fondo de Bienes Decomisados de la Junta Nacional de Drogas, que se encarga desde entonces de su administración, sustanciándose actualmente expediente separado caratulado “**Carácter reservado – Ref. F.E.H. – Administración de bienes incautados**”, **Ficha I.U.E. N° XXX - XX/XXXX**, en el cual la Fiscalía ha solicitado el remate de los bienes inmuebles y la liquidación de las participaciones accionarias.

13°) Consta asimismo que:

- a) E.F.A. fue procesado con prisión por auto N° 2010, de 24 de diciembre de 2015 (fs. 1347 a 1357 vta.).
- b) Por Decreto N.º 481/2016, de 21 de abril de 2016, dictado en los autos Ficha I.U.E. 475-199/2015, se dispuso su prisión domiciliaria, a los efectos de su recuperación de una intervención quirúrgica (fs. 1630).
- c) Fue excarcelado provisionalmente el 15 de diciembre de 2017, según consta en la Ficha I.U.E. 475-199/2015.
- d) Es primario absoluto, según resulta de la planilla de antecedentes judiciales obrante a fs. 1505.
- e) Respecto de la co-indagada M.C.B., se dispuso a solicitud fiscal el archivo de las actuaciones (Decreto N°89/2016, de 5 de febrero de 2016, fs. 1584).

II) PRUEBA

La prueba de los hechos reseñados surge de los siguientes elementos probatorios incorporados a la causa:

1. Denuncia presentada por los clubes de fútbol y la Mutual Uruguaya de Futbolistas Profesionales (fs. 1 a 36);
2. Ratificación de denuncia por parte de E.S. (fs. 74 a 76);
3. Ampliación de denuncia e información complementaria agregada por la Mutual con relación a la acusación formal de la Justicia de los Estados Unidos de América (fs. 265 a 284);
4. Ratificación de la ampliación de denuncia por parte de los representantes de la Mutual (fs. 305 a 306);
5. Declaraciones de Presidentes de clubes uruguayos de fútbol de primera división y dirigentes de la Asociación Uruguaya de Fútbol (fs. 406 a 408 vta., 435 a 440 vta., 466 a 489, 506 a 551, 610 a 622 y 632 a 635);
6. Declaraciones del Ec. A.F. (fs. 639 a 640 vta.);
7. Declaraciones de F.C. (fs. 682 a 685 vta.);
8. Declaraciones de N.D.G. (fs. 708 a 713);
9. Declaraciones de J.P.S. (fs. 761 a 776) y documentación aportada por éste (fs. 779 a 802);
10. Declaraciones de W. V. (fs. 1008 a 1009);
11. Declaraciones de la esposa del encausado E.F., Sra. M.C.B. (fs. 1011 a 1014 y 1573 a 1580);
12. Declaraciones de V.P.P. (fs. 1094 a 1097) y documentación aportada por éste (fs. 1098 a 1253);
13. Declaraciones de E.M. (fs. 1258 a 1261);
14. Declaraciones y confesión del enjuiciado E.H.F. A. (fs. 1323 a 1339 y 1581 a 1582);
15. Información remitida por la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay (fs. 1361 a 1400 y 1596 a 1624);
16. Declaraciones de la Escribana D.P. (fs. 1550 a 1552);
17. Documentación aportada por la CONMEBOL (fs. 1675 a 1805 vta.);
18. Acuerdo de Procesamiento Diferido celebrado entre la empresa T.C. y la Fiscalía de los Estados Unidos de América para el Distrito Este de Nueva York (fs. 1807 a 1881 y 1963 a 1995);

19. Declaraciones del Gerente General de T.C., Sr. I.J.G. (fs. 1893 a 1902);
20. Reporte final de la consultoría realizada por Ernst&Young en la CONMEBOL, en febrero de 2017, aportado por la CONMEBOL (fs. 1909 a 1934);
21. Anexos Documentales incorporados a la presente;
22. Y demás resultancias de autos y de los expedientes relacionados Fichas I.U.E. 475-109/2015, I.U.E. 475-4/2016, I.U.E. 475-20/2016, e I.U.E. 475-26/2016.

III) SOLICITUD DE DECOMISO DE BIENES INCAUTADOS

Respecto a los bienes incautados en autos, se solicitará su decomiso, al constituir efectos de los delitos imputados, así como por entender que resultan productos o ganancias adquiridos de la actividad ilícita, de acuerdo a lo previsto en el artículo 63 del D.L. 14.294, en la redacción dada por Ley 18.494.

En mérito a los fundamentos expuestos, **se solicitará el decomiso de los siguientes bienes:**

- a) saldo de dinero existente en la Cuenta B.I., N° X.XXX.XXX.
- b) participación accionaria de E.F. en R.A.S.A. (adquirente de Unidad XXXX del Edificio XXXX Punta del Este, Padrón N° XXXX/X de Punta del Este)
- c) participación accionaria de G.O.S.A. (11,11% en D.S.A., 11,11% en H.E.I. y 7,50% en B.S.A.), adquirente de nuda propiedad y participación en fideicomiso que explotará cuatro unidades correspondientes al Hotel XXXX de Montevideo; y de terreno contiguo al Hotel XXXX
- d) 23,11% de participación accionaria de E.F. en C.M.I., a su vez accionista de F.S.A. (adquirente de tres padrones en XXXX de Punta del Este).
- e) 10% de participación accionaria de E.F. en S.S.A. (adquirente de terreno sobre Playa Mansa Punta del Este)
- f) bien inmueble ubicado en calle XXXX, Padrón N° XXX.XXX de la ciudad de Montevideo (a nombre de M.C.B.)
- g) Unidad XXXX del Edificio XXXX, Punta del Este, Padrón N° XXX/X (a nombre de M.C.B.)

IV) CALIFICACIÓN JURÍDICA

A) TIPIFICACIÓN

La conducta del encausado E.F. se adecúa típicamente a las figuras delictivas previstas en el artículo 347 del Código Penal (“Estafa”) y en el artículo 54 del D.L.

14.294, en la redacción dada por Leyes 17.016 y 17.835 (Lavado de activos), en ambos casos en la modalidad de delito continuado (art. 58 C.P.), pues cabe inferir una única resolución criminal, y concurriendo ambos delitos fuera de la reiteración (art. 56 Código Penal).

En efecto, mediante las estratagemas y maniobras descritas en autos, el encausado indujo en error a las Asociaciones y Federaciones de Fútbol, a los clubes y a los jugadores, para procurarse un provecho injusto, en daño de éstos; y posteriormente, para sacar provecho y ocultar el delito precedente, convirtió el dinero ilícito dotándolo de una apariencia de legalidad, volcándolo a inversiones inmobiliarias, societarias y hoteleras, ingresándolo en definitiva al mercado regular de la economía uruguaya.

No se computarán circunstancias agravantes específicas de los delitos incriminados, no siendo de aplicación lo dispuesto en el art. 59 del D.L. 14294 (existencia de grupo criminal organizado), pues tal agravante se encuentra prevista únicamente para el delito de lavado, no así para el delito precedente; y no surge tal existencia en la consumación del lavado de activos.

B) CIRCUNSTANCIAS ALTERATORIAS

Como circunstancias atenuantes genéricas, se computarán -como atenuantes- la colaboración con las autoridades judiciales (art. 46 num. 12), así como la primariedad absoluta y la confesión (análogas: art. 46 num. 13).

No se juzgan de aplicación circunstancias agravantes.

PETITORIO

Por los fundamentos expuestos, disposiciones legales citadas y atento a lo previsto en los arts. 56, 58 y 347 del Código Penal, y en los artículos 54 y 63 del D.L. 14.294, y disposiciones concordantes y complementarias del Código del Proceso Penal D.L. 15.032, el **MINISTERIO PÚBLICO PIDE:**

Se condene a **E.H.F.A.** como autor responsable de un delito continuado de estafa en concurrencia fuera de la reiteración con un delito continuado de lavado de activos, a la pena de 6 (seis) años de penitenciaría, con descuento de la preventiva cumplida.

Se decrete el decomiso de los bienes incautados que se individualizan en el Capítulo III "SOLICITUD DE DECOMISO DE BIENES INCAUTADOS" del presente libelo, y se pongan los mismos a disposición de la Junta Nacional de Drogas

(artículos 63 y 67 del Decreto-ley N° 14.294, en la redacción dada por las Leyes N° 18.494, 18.588 y 19.149).

Montevideo, 2 de febrero de 2018.

Dr. Luis Pacheco Carve

Fiscal Letrado Especializado en Crimen Organizado